



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Civil Municipal  
Madrid Cundinamarca  
Carrera 7ª Nº 3-40

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
PARTE DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
PARTE DEMANDADA	JUAN DAVID ARÉVALO LÓPEZ Y JOSÉ LUÍS ARÉVALO LÓPEZ
RADICACIÓN	2543040030012023-0387

Madrid, Cundinamarca. Octubre seis (6) de dos mil veintitrés (2023). – ♀

Se definirá el recurso de reposición interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandante COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, contra la providencia del pasado veintisiete (27) de abril, proferida en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, que le promueve a la parte demandada JUAN DAVID ARÉVALO LÓPEZ Y JOSÉ LUÍS ARÉVALO LÓPEZ, para cuyo propósito reclama que subsanó la demanda en las condiciones indicadas en el correo allegado para el efecto desde el pasado 17 de abril, pretendiendo la revocatoria para que se profiera el mandamiento de pago requeridos.

## CONSIDERACIONES

Ningún reparo conlleva la pertinencia del recurso de reposición interpuesto para revocar la providencia recurrida al desatenderse la intervención con la que se subsanó la demanda en cumplimiento a las condiciones requeridas mediante al inadmisorio, en cuanto determinó el actor el domicilio de la parte demandada y las condiciones de exigibilidad del título base del recaudo pretendido.

La obligada revisión que del proceso impone el recurso interpuesto, determina la aplicación del artículo 430 del Código General del Proceso, que en esta clase de asuntos antes que la interpretación de la demanda reclamada, impone proferir la orden de pago en la forma que corresponda legalmente de acuerdo a los documentos aportados superando el yerro de rechazar la demandada al desconocerse la intervención que sobre la subsanación se interpuso, bajo cuyas condiciones se impone la revocatoria reclamada en procura de proveer el mandamiento ejecutivo requerido.

De los documentos anexos a la demanda, se advierte la existencia de una obligación, clara, expresa y actualmente exigible para solucionar una cantidad líquida de dinero con cargo de la parte demandada JUAN DAVID ARÉVALO LÓPEZ Y JOSÉ LUÍS ARÉVALO LÓPEZ, acorde artículos 430 del Código General del Proceso, prosígase el trámite de los procesos de menor cuantía, bajo cuyas condiciones el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL de Madrid (Cundinamarca).

## RESUELVE

**REVOCAR**, a consecuencia del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, la providencia de pasado veintisiete (27) de abril, proferida en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido contra la parte demandada JUAN DAVID

ARÉVALO LÓPEZ Y JOSÉ LUÍS ARÉVALO LÓPEZ, conforme lo expuesto.

PROFERIR ORDEN DE PAGO POR LA VÍA DEL proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en favor de la parte demandante COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA en contra de la parte demandada JUAN DAVID ARÉVALO LÓPEZ Y JOSÉ LUÍS ARÉVALO LÓPEZ, domiciliado en esta comprensión, por las siguientes cantidades de dinero:

PAGARE N<sup>o</sup> 070001439

	CUOTA	VALOR CUOTA	FECHA EXIGIBILIDAD	INTERESES CAUSADOS
1	4	\$ 107.545,00	1/08/2022	\$ 81.018,00
2	5	\$ 108.610,00	1/09/2022	\$ 79.953,00
3	6	\$ 109.685,00	1/10/2022	\$ 78.878,00
4	7	\$ 110.771,00	1/11/2022	\$ 77.792,00
5	8	\$ 111.867,00	1/12/2022	\$ 76.696,00
6	9	\$ 112.975,00	1/01/2023	\$ 75.588,00
7	10	\$ 114.093,00	1/02/2023	\$ 74.470,00
8	CAPITAL ACELERADO	\$ 7.408.103,00	1/03/2023	\$ 2.010.026,00
		\$ 8.183.649,00		\$ 2.554.421,00

9. Por los intereses de mora liquidados a la máxima tasa certificada por la Superintendencia Financiera sobre las sumas precedentes por cuotas y capital acelerado desde la radicación de la demanda.

ORDENASE a la parte demanda JUAN DAVID ARÉVALO LÓPEZ Y JOSÉ LUÍS ARÉVALO LÓPEZ, cumplir la obligación en el término de cinco (5) días como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso, notifíquese personalmente en las condiciones de los artículos, 291 y 292 del estatuto procesal ibídem y o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, surtiéndose el traslado de la demanda y de sus anexos para advertirlos sobre su derecho de proponer excepciones. -

TÉNGASE al abogado José Luís Arévalo López, como apoderado judicial de la parte demandante COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en las condiciones y términos del poder conferido.

DEFÍANSE las costas y agencias en derecho, en la oportunidad correspondiente.

En las condiciones del art 317, numeral 1°, inciso 1° del Código general del proceso, tanto la parte demandante como su apoderado, quedan requeridos para que cumplan la carga procesal de notificar personalmente a la parte demandada JUAN DAVID ARÉVALO LÓPEZ Y JOSÉ LUÍS ARÉVALO LÓPEZ, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente determinación, so pena de aplicar el DESISTIMIENTO TÁCITO, para lo cual el expediente permanecerá en la secretaria a fin de controlar el término legal referido.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

# **JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA**

Firmado Por:  
**Jose Eusebio Vargas Becerra**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Madrid - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b53c8f149cb5844ee2c416eed11fadfb6382928d3cc7fb7db0dfba6cd1433b9**

Documento generado en 10/10/2023 12:44:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**